

Boletín Oficial



Balear.

N.º 3964.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 181.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Faros.—En virtud de orden de la Direccion general de obras públicas se insertan en el Boletín oficial, para conocimiento del comercio de estas islas, los dos siguientes anuncios. Palma 9 de abril de 1858.—El V. P. D. C. P. Pedro Juan Morell.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA. Aviso á los navegantes.

Por el Ministerio de Marina se han comunicado á esta Direccion noticias oficiales relativas al Faro que se expresa á continuacion, y con presencia de las cuales se publica el siguiente anuncio.

FARO DEL CABO SALOU.

Situado en dicho cabo, á 4, 3 millas y al S. 60° O. corregido, del puerto de Tarragona.

PROVINCIA DE TARRAGONA.—MEDITERRÁNEO.

Se encenderá el día 1.º de abril próximo.

El aparato es catadióptrico de tercer orden, gran modelo, de luz fija, color natural variada por destellos de 4 en 4.

Alcance desde la cubierta de un buque de regular porte, de 14 á 15 millas.

Latitud 41° 3' 52" N.

Longitud 7° 21' 52" E. del Observatorio de Marina de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 42, m 53 (152, 67 pies.)

La torre está situada á 20, m (71, 77

pies) de la orilla del mar, sobre un maciso de roca natural cortado verticalmente hácia el mismo mar.

Sobre un basamento ó cuerpo de habitacion rectangular de 18, m 6 (66, 74 pies) por 17, m 8 (63, 87 pies de lados, y 5, m (17, 94 pies) de altura, se eleva la referida torre que es cilindrica, de 5, m (17, 94 pies) de diámetro y 2, m 5 (8, 97 pies) de altura, sobre la que descansa otro maciso cilindrico de 3, m 4 (12, 2 pies) de diámetro y 2, m 3 (8, 25 pies) de altura. Encima de este se halla colocada la linterna que tiene 1, m 9 (6, 82 pies) de elevacion hasta la cornisa de la cúpula, y 2, m 5 (8, 97 pies) de diámetro interior. El cuerpo inferior de habitacion está revocado de un color amarillo pálido, y los dos cilindros superiores son de piedra labrada, conservando el color natural de ella algo ceniciento azulado.

La cúpula está pintada de blanco exteriormente, y de verde en lo interior.

Advertencia.

El nuevo Faro del puerto de Málaga anunciado en hoja suelta del 8 de febrero último, y en la Gaceta del miércoles 10 del mismo, alumbra desde el 1.º del corriente mes de marzo.

Madrid 16 de marzo de 1858.—Juan de Dios Ramos Izquierdo.

Por el Ministerio de Marina se han comunicado á esta Direccion noticias oficiales, relativas al Faro que se expresa, á continuacion, y con presencia de las cuales se publica el siguiente anuncio.

FARO DEL CABO BUSTO.

Situado sobre dicho cabo, á 4 millas ENE. del puerto de Luarda y á 29 millas S. 80° O. del Faro del cabo de Peñas.

PROVINCIA DE OVIEDO.—OCÉANO.

Se encenderá el día 1.º de Abril próximo.

El aparato es estadióptrico, de tercer orden, gran modelo, que produce luz fija, de color natural, variada por destellos rojos de 2' en 2'.

Alcance desde la cubierta de un buque de regular porte, 12 millas.

Latitud 43° 36' 10" N.

Longitud 00 16 33 O. del Observatorio de Marina de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 93, m 66 (336' 1 pies).

La torre está situada en la extremidad del cabo, y en el arranque de una punta saliente 130, m (77, 75 brazas). La figura del edificio es un rectángulo de 30, m (107' 63 pies) de frente por 10, m (33' 88 pies de costado), coronado en el centro con una torre decágona de 5, m (17' 94 pies) de diámetro. Todo el revocado es de color blanco.

Con este Faro y el del cabo de Peñas á la vista, puede situarse el buque y seguir la derrota que mejor le convenga.

Igualmente se ha recibido del mismo Ministerio la noticia oficial que sigue:

El vapor Ter al salir de la ria de Arosa desde Villagarcía, el día 12 de Febrero último, hallándose en las proximidades de la punta de Balbafeita de la isla de Arosa, tocó en un bajo que no estaba situado en el plano, ni de que tenia noticia el Práctico que llevaba á su bordo. Verificado el correspondiente reconocimiento por el Capitan de puerto del referido Villagarcía, resultó hallarse dicho bajo, que al parecer es de figura circular, de 60 pies de diámetro, con varias puntas ó prominencias y cubierto con 13 pies de agua en bajamar y 12 en la de mareas vivas, en la situacion que determinan las demoras siguientes:

Punta de Barbafeita, de la misma isla de Arosa, al S. 36° E. y distancia 3 cables.

Punta Campelo, en la propia isla al N. 79° E.

Lo mas fuera de la isla Pedregoso al S. 33° 41' O.

El bajo es regularmente acantilado en todo su perímetro, encontrándose 4, 4 1/2 y 5 brazas de fondo que aumenta gradualmente hácia el canal, hasta confundirse con la sonda comun del mismo, de 24 brazas. En el canal que forma el bajo con la punta Barbafeita, se sondaron 4 1/2 y 5 brazas de fondo, disminuyendo con regularidad hasta 3 que se enueñan á un cable de dicha punta.

Las demoras de ambas noticias son verdaderas.

Madrid 20 de marzo de 1858.—Juan de Dios Ramos Izquierdo.

Núm. 182.

Administracion. — Circular. — Por Real orden de 16 del mes anterior se ha dignado S. M. mandar se recomiende á los ayuntamientos la adquisicion de la obra escrita por Don Manuel Morales y Perez con el título *Repertorio Alfabético de Administracion civil y económica*, en atencion á la utilidad que de ella reportarán todos los funcionarios y corporaciones administrativas del Estado. Yo espero que los ayuntamientos de esta provincia, reconociendo la importancia de una obra que ha de extender los conocimientos de la administracion, se apresurarán á inscribirse en la lista de suscritores, bajo el concepto de que el importe de la suscripcion se les abonará en las cuentas de sus respectivos presupuestos.—Palma 12 de abril de 1858.—El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm. 183.

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. Señor Director general de Contribuciones, dice á este Gobierno con fecha 31 de Marzo último, lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 del presente la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—He dado

cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. fecha 27 del presente, á la que acompaña el proyecto de repartimiento de los 50.000,000 de reales aumentados al cupo actual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en virtud de lo mandado en la ley de 26 de este mes. En su vista y considerando: 1.º Que la riqueza territorial del reino es mucho mayor que la declarada por los pueblos en cuya casi totalidad no se ha comprobado por la administracion, como se deduce de los considerables aumentos que ha tenido la que fué comprobada oficialmente: 2.º Que el proyecto de repartimiento formado por esa Direccion corrige, en cuanto es posible, las desigualdades que existian en los cupos de las provincias por la falta de una estadística perfecta y detallada. 3.º Que tanto los cupos, provinciales y municipales, como las cuotas individuales no deben por ningun concepto gravar en mas del 14 por 100 á la riqueza de los contribuyentes, pueblos y provincias debidamente depurada. Y 4.º Que cualquiera reclamacion que por exceso del expresado tipo de gravámen presentasen unos ú otros será atendida y comprobada por los medios de instruccion haciendo las indemnizaciones que procedan, si á ello hubiese lugar; S. M. conformándose con lo propuesto por V. I. y de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido aprobar el siguiente repartimiento de los 50.000,000 de reales que se han aumentado al cupo actual de la contribucion territorial. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, advirtiéndole que el cupo correspondiente á esa provincia segun el repartimiento aprobado es de 762.022 reales vellon y que para llevar á efecto el dicho cupo, se atenga V. S. á las reglas contenidas en la instruccion que con esta fecha se le comunica por separado, sirviéndose acusar el recibo de esta orden, de que dará conocimiento á esa Administracion.»

He dispuesto que tanto la preinserta Real orden, como la instruccion de que al final del precedente escrito se hace mérito, se publiquen en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia y particularmente de los Ayuntamientos de los pueblos, á cuyas corporaciones encargo que se enteren minuciosamente de la instruccion en la parte que les concierne y se ocupen en los trabajos preparatorios para el repartimiento entre los contribuyentes del cupo que á cada localidad correspondiere, cuya cifra se les comunicará tan pronto como la Exma. Diputacion haya devuelto con su censura el reparto que ya se está verificando de los 762,022 reales que deben cubrir estas islas. Palma 9 de Abril de 1858.—P. V.—José Antonio Bustinduy.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Señor: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la Instruccion que ha formado esa Direccion general para llevar á efecto el repartimiento de los 50.000,000 de reales aumentados por la ley de 26 del corriente al cupo del presente año de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.—Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el repartimiento de los 50.000,000 de reales aumentados al cupo actual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería por la ley de 26 del corriente.

Artículo 1.º Tan pronto como los Gobernadores reciban el cupo adicional señalado á su provincia, lo comunicarán á los Administradores de Hacienda pública, para que en un término breve y perentorio formen el proyecto de repartimiento entre los distritos municipales de la misma.

Art. 2.º Los repartimientos adicionales de los cupos de provincia entre los pueblos y contribuyentes, se sujetarán estrictamente, en su forma, á los modelos 1.º y 2.º que acompañan á esta Instruccion.

Art. 3.º Existiendo en todas las Administraciones datos irrecusables, así antiguos como modernos, que acreditan la suficiente materia imponible para distribuir el cupo que con el aumento de los 50.000,000 ha correspondido á cada provincia, y nivelar las desproporciones que existan entre los cupos municipales, no deberá de modo alguno exceder del 14 por 100 el gravámen con que cada distrito municipal ha de contribuir al Tesoro en el corriente año.

Art. 4.º Los Gobernados por lo mismo vigilarán muy inmediatamente las operaciones que han de preceder á la distribucion del cupo adicional, impidiendo que al rectificarse el censo imponible de todos los pueblos dejen de figurar en ellos cuantas utilidades revelen los datos estadísticos de mejor origen.

Art. 5.º Terminado el proyecto de repartimiento, de conformidad con los Gobernadores, lo pasarán estos á las Diputaciones provinciales acompañado de observaciones que demuestren con claridad los fundamentos del trabajo, y les fijarán el término puramente necesario para aprobarlo definitivamente ó rectificarlo.

Art. 6.º Los Administradores de Hacienda pública están obligados á facilitar á las Diputaciones cuantas noticias se exijan referentes á las bases sobre que descansa el proyecto de reparto adicional, y á explicar verbalmente en las sesiones que aquellas celebren para discutirlo, los motivos de los aumentos ó bajas de materia imponible que hubieren sufrido los censos de riqueza en cada distrito.

Art. 7.º En el caso de que las Diputaciones se crean en el deber de rectificar el proyecto de repartimiento de un modo que no altere esencialmente las cuotas parciales, ni menos la cifra total de las utilidades sobre que haya girado, procurarán los Gobernadores, poniéndose para ello de acuerdo con los Administradores de Hacienda pública, allanar las diferencias que impidan la pronta aprobacion del repartimiento.

Pero si las reformas que se intenten son de tal naturaleza que la atacan en su esencia y en sus resultados totales, deberán los Gobernadores hacer que formen un nuevo repartimiento que, en union del proyectado por la Administracion, se remitirá en consulta al Gobier-

no por conducto de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 8.º Aprobados por las Diputaciones los repartimientos, se publicarán inmediatamente por medio de Boletín extraordinario, fijando á los Ayuntamientos los plazos indispensables para llevar á efecto la distribucion de los cupos entre los contribuyentes, con las quejas de agravio, y someterlas al examen de la Administracion y á la aprobacion de los Gobernadores.

Art. 9.º Si las Diputaciones provinciales no se reuniesen oportunamente para discutir y aprobar el repartimiento adicional, no obstante las medidas que para ello adopten los Gobernadores, en el círculo de sus facultades, ó si dilatasen la aprobacion de aquel mas allá del plazo que para ello les señalarán dichas Autoridades, dispondrán estas que se circule y lleve á efecto el reparto de la Administracion, dando cuenta del hecho al Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Como uno de los medios de corregir las desproporciones que hoy existen entre los cupos y cuotas, y á fin de evitar las consecuencias de reclamaciones infundadas de agravio, los Gobernadores y los Administradores de Hacienda pública adoptarán las medidas mas oportunas y eficaces para que los Ayuntamientos cuiden muy particularmente de rectificar, en union con las Juntas periciales, los últimos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, para comprender en ellos las utilidades imponibles que por mala apreciacion ó por cualquiera otra causa hayan dejado de incluirse antes.

Art. 11. Si algun Ayuntamiento presentase su reparto adicional con un tanto por ciento mayor del 14, que es el máximo, no por ello se detendrá la ejecucion y curso de estos repartimientos, ni dejará de autorizarse su cobranza por los Gobernadores, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que el exceso que resulta entre el 14 por 100 á que rigurosamente debe limitarse la imposicion á los dueños de fincas dadas en arrendamiento, y el tanto á que salga la totalidad de la contribucion, distribuido entre los productos del amillaramiento, se cargue provisionalmente é interin se compruebe la queja de agravio que desde luego deberá entablarse á los contribuyentes por colonia, á los propietarios de fincas cultivadas por sí mismos y á los ganaderos.

Segunda. Que á estos repartimientos acompañen las referidas quejas de agravio por exceso de cupo, extendidas y justificadas en la forma que prescriben las Instrucciones vigentes.

Art. 12. Los Ayuntamientos que hallándose en el caso previsto en la disposicion anterior presenten el repartimiento sin sujetarse á las condiciones en ella establecidas para su admision, quedan obligados á suplir el importe del trimestre ó trimestres que se devenguen, interin reforman aquel ó justifican la queja del modo prevenido, y á satisfacer la multa que los Gobernadores les impongan, la cual no podrá exceder en ningun caso de 2,000 rs.

Art. 13. A iguales obligaciones quedan sujetos los Ayuntamientos que retardando la presentacion de sus repartos impidan que se haga por ellos la cobranza del cupo adicional dentro de los plazos de Instruccion.

Art. 14. Los Administradores de Hacienda pública cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de dar inme-

diatamente el curso que está prevenido á las reclamaciones extraordinarias de agravio que los Ayuntamientos promuevan, á fin de que sean comprobadas en seguida y de acordar las medidas consiguientes á sus resultados.

Art. 15. Para que los repartimientos adicionales no interrumpan el curso de los primitivos, ni se confundan operaciones que conviene se ejecuten con separacion para observar sus resultados en todos los casos y circunstancias, los Gobernadores y las Administraciones de Hacienda pública cuidarán de que, se cual fuere el estado en que se hallen los repartimientos locales correspondientes al cupo de los 350.000,000 no se comprenda en ellos la cantidad que corresponda á cada pueblo en concepto de adiccion al mismo cupo.

Art. 16. No se recargarán los cupos adicionales de los pueblos con gastos de interés comun.

Podrán no obstante comprenderse los recargos ordinarios y extraordinarios para gastos de interés provincial y municipal, que habiendo sido autorizados despues de concluidos los repartimientos referentes al cupo de 350.000,000 se hallen por distribuir á los contribuyentes; pero se cuidará en este caso de expresar lo mismo en los repartimientos adicionales que en los recibos de pago, que semejantes recargos corresponden á los cupos primitivos.

Art. 17. Los cupos adicionales no sufrirán mas recargo que el correspondiente á gastos de recaudacion, que consistirá en un tanto por 100 igual al que se hubiere impuesto á los cupos primitivos.

Art. 18. Aunque la cobranza de los cupos adicionales deberá ejecutarse á la vez que la de los procedentes del repartimiento de 350.000,000, se darán á los contribuyentes recibos separados y conformes al vigente modelo de talon. A este efecto los Ayuntamientos que se hallan encargados de la recaudacion y los recaudadores por cuenta del Tesoro harán abrir nuevos libros talonarios, que se llenarán en la forma prevenida, cuidando la Administracion de que los números de orden sean iguales á los fijados en los recibos del primitivo repartimiento.

Art. 19. Los cupos adicionales se cobrarán en tres plazos iguales que se considerarán vencidos el 5 de Mayo, el 5 de Agosto y el 5 de Noviembre del presente año.

Los Gobernadores tendrán esto muy presente al fijar los términos en que hayan de presentarse los repartimientos para su examen y aprobacion, adoptando al efecto cuantas medidas les sugiera su celo para la exacta y pronta terminacion de este importante servicio.

Art. 20. Los Gobernadores y los Administradores respectivamente darán cuenta cada ocho dias al Ministerio y á la Direccion general de Contribuciones de los adelantos que obtengan en el interesante servicio de que se trata, consultando las dudas que pudieran ocurrírseles.

Entre tanto avisarán el recibo de la presente Instruccion á correo vuelto

Madrid 30 de Marzo de 1858.—Juan B. Trúpita.—Es copia.—Trúpita.

1.ª A continuacion se extenderá el certificado de haber estado expuesto al público y de haberse resuelto todas las quejas de agravio presentadas.

2.ª Seguidamente se hará una demostracion por este orden:

Cupo señalado al pueblo en el primitivo repartimiento de territorial del corriente año. 20,000

Cupo correspondiente al repartimiento adicional respectivo al aumento de los 50.000,000. 4,000

Suman los dos cupos. 24,000

Materia imponible que resulta del amillaramiento despues de rectificado. 240,000

Sale gravado cada 100 de materia imponible, con el. 10 por 100

3.ª Cuando la materia imponible de un pueblo sea insuficiente para llenar los dos cupos, ó sea el primitivo y el adicional, dentro del 14 por 100, se incluirán en primer lugar en el reparto todos los contribuyentes que lo sean por utilidades de propiedad arrendada, puesto que á estos no debe imponérseles «en ningun caso» mas que el 14 por 100 del positivo producto en renta de sus propiedades, y sumando despues el importe á que asciendan sus cuotas, se rebatirá aquel de la totalidad del cupo, para distribuir la diferencia entre los demas contribuyentes, ó sea entre los propietarios de fincas beneficiadas por sí mismos y entre los ganaderos y colonos, segun el tanto por 100 que corresponda.

4.ª Los pueblos que no hayan distribuido á los contribuyentes los recargos para gastos provinciales y municipales que se hubieren autorizado despues de hechos los repartimientos del cupo primitivo de territorial correspondiente á este año, y deban incluir el importe de dichos recargos en el repartimiento adicional á que se refiere este modelo, lo harán añadiendo al mismo las columnas necesarias despues de la que deba comprender el cupo.

Núm.º 185.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LAS BALEARES.

Debiendo procederse el dia 21 del actual y hora de las doce de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del Administrador que suscribe, fiscal de Hacienda y escribanía de la misma, y en el pueblo de Bañalbufar ante el Alcalde y Secretario del mismo, al arriendo en pública subasta del beneficio del riego que producen las aguas que fueron derecho de aquella Iglesia, y ahora del Estado, se hace saber al público por medio de este periódico, para que los que gusten tomar parte en el espresado arriendo, puedan hacerlo por sí ó por medio de apoderado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª A la hora señalada se dará principio al acto admitiendo licitaciones á la voz, pujas y posturas á la llana, sirviendo de tipo la cantidad de 300 reales vellon.

MODELO NÚM. 1.º

PROVINCIA DE.....

RECARGO AL CUPO CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1858.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

REPARTIMIENTO de los rs. señalados á esta provincia en distribucion de los 50.000,000 que por la ley de se han aumentado al cupo general de dicha contribucion.

Table with 7 columns: PUEBLOS Y DISTRITOS MUNICIPALES, MATERIA imponible, AUMENTO que ha resultado en la materia imponible, TOTAL materia imponible, CUPO adicional, TANTO por 100 con que afecta dicha materia imponible, TANTO por 100 con que afecta el cupo primitivo, TOTAL del tanto por 100. Rows include Ateca, Alea, Alfamon, Azuaya, and TOTALES.

Fecha y firma del Administrador de la provincia.

V.º B.º El Gobernador,

MODELO NÚM. 2.º

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

RECARGO AL CUPO DE 1858.

PUEBLO DE.....

REPARTIMIENTO adicional de rs. que han correspondido á este pueblo por el recargo de 50.000,000 de reales que ha sufrido el cupo general de dicha contribucion.

Table with 7 columns: NÚMERO de orden, CONTRIBUYENTES, MATERIA imponible, CUOTA que corresponde á cada contribuyente, RECARGO del..... por 100, TOTAL, CORRESPONDE á cada uno de los tres plazos. Rows include Antonio García, Bartolomé Sanz, Cesáreo Soto, and TOTALES.

Segun el pormenor demostrado, ascendiendo la materia imponible á reales vellon y el cupo señalado á este pueblo por el recargo de 50.000,000 sale gravado el 100 de materia imponible con el

Fecha y firma de los Concejales y Secretario de Ayuntamiento.

2.^a La adjudicacion del arrendamiento recaerá á favor del que hiciere proposicion mas ventajosa.

3.^a El término del arrendamiento será por un año que empezará el 8 de mayo próximo venidero, y finalizará el día 7 de mayo de 1859.

4.^a El arrendatario deberá satisfacer en esta Administracion el importe total del arrendamiento, sin cuyo requisito no podrá tomar posesion del beneficio de dichas aguas.

5.^a Verificada la adjudicacion, se pasarán los expedientes á la aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia cuya circunstancia es indispensable para la toma de dicha posesion.

6.^a Los gastos y demas ocurrido en la subasta serán de cuenta del rematante.

Palma 10 de abril de 1858.—José Martín de la Calle.

Núm. 186.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma Mallorca.

Por el presente segundo pregon y edicto cito llamo y emplazo á Antonia Morro, vecina que era de esta ciudad, para que dentro de nueve dias siguientes á la publicacion del presente, comparezca en este juzgado á rendir su indagatoria y defenderse despues de la responsabilidad que le resulte de la causa que contra la misma estoy instruyendo sobre estafa: si lo hiciere se le oirá en justicia, y de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldia entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados de este juzgado. Dado en Palma de Mallorca á veinte y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 187.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma Mallorca.

Por el presente tercero y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Antonia Morro, vecina que era de esta ciudad, para que dentro de nueve dias siguientes á la publicacion del presente comparezca en este juzgado á rendir su indagatoria y defenderse despues de la responsabilidad que le resulte de la causa que contra la misma estoy instruyendo sobre estafa: si lo hiciere se le oirá en justicia, y de lo contrario, se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados de este juzgado. Dado en Palma de Mallorca á siete de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 188.

Quien quisiere hacer postura á dos cuarterones de tierra llamados el Cós ó son Roda Milans situadas en el término de la villa de Sineu, que confirman con el camino de Inca, son tierra de doña Magdalena Font, con la de Margarita Ribas y con la de don Miguel Ferrer, propia dicha finca de Miguel

Riutord, la cual se halla apreciada en trescientas libras moneda mallorquina, que de orden del Sr. Juez de primera instancia del partido de esta ciudad don Francisco de Madrid Dávila se saca á pública subasta por término de veintidias, segun auto del dia de ayer, para con su producto hacer pago á los interesados en las costas de la causa que se formó contra el referido Riutord por hurto de una zalea; acuda á los estrados del juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca el dia quince de abril próximo á la hora de las doce de su mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma 10 de marzo de 1858.—V. B.º.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Sebastian Coll.

Núm. 189.

D. Arnaldo Socias escribano del juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca provincia de Mallorca.

Certifico: Que en los autos incidente de pobreza promovidos por María Simonet con citacion de Antonia Pizá y su marido Mateo Borrás ambos de Alaró y del Promotor fiscal y Administrador de rentas de este partido; por el señor D. Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia del mismo se ha dictado la sentencia siguiente.—En la villa de Inca dia once de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho: Visto este incidente promovido por Maria Simonet viuda y vecina de Alaró con citacion de Ana Pizá y su marido Mateo Borrás de igual vecindad y tambien del Promotor fiscal y administrador de rentas sobre pobreza para litigar con dicha Pizá.—Resultando de la certificacion de esta dística é informacion de testigos que carece aquella absolutamente de toda clase de bienes.—Resultando que con tal fundamento se interpuso esta demanda y conferido traslado de ella á los demandados no han comparecido á contestarla.—Considerando que conforme á la disposicion del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil se halla verdaderamente en la clase de pobre.—Fallo: que debo de declararla y la declaro tal, y en consecuencia con derecho á disfrutar de los beneficios señalados en el ciento ochenta y uno de la misma ley para el objeto de litigar con Ana Pizá, y sin perjuicio en sus respectivos casos de lo prevenido en el ciento noventa y nueve y doscientos. Asi por esta sentencia que á los efectos del mil ciento noventa se hará tambien publicar insertandola en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando lo mandé y firma el señor don Jacinto de Alcocer juez de primera instancia de este partido, de que doy fé.—Jacinto de Alcocer.—Arnaldo Socias escribano. Y en consecuencia y rebeldia de los nominados consortes Antonia Pizá y Mateo Borrás, doy el presente en virtud de lo ordenado en la preinserta sentencia que firmo en Inca á doce marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Arnaldo Socias, escribano.

Núm. 190.

D. Ignacio Cortils Vidal juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este juzgado y PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

actuacion del infrascrito escribano radican autos de concurso necesario del maestro zapatero Juan Tudurí y Hernandez de esta ciudad en los cuales por auto del dia de ayer he mandado convocar á junta de acreedores para el nombramiento de síndicos, lo que tendrá efecto el dia diez y ocho febrero próximo venidero á las diez de su mañana en la Audiencia de este juzgado. Dado en Mahon á diez y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ignacio Cortils Vidal.—Por su mandado.—Francisco Martorell.

Núm. 191.

D. Francisco Ruzafa y Lopez Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que debiendo proveerse una de las plazas de procurador de este Juzgado de entrada vacante por fallecimiento del que la obtenia D. José Costa, he mandado anunciarlo al público por medio de la Gaceta de Madrid y del Boletín oficial de la provincia, á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en este Juzgado dentro el término de quince dias que empezará á correr desde la insercion de este edicto en los citados periódicos. Iviza once de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco Ruzafa y Lopez.—Por su mandado.—Vicente Gotaredona.

Núm. 192.

D. Manuel de Paadin y Villavicencio, brigadier de la armada nacional y comandante militar de marina del tercio y provincia de Mallorca.

Por este primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Marcó hijo de Pablo y de Prudencia María Pons natural, vecino y de la matrícula de esta capital indiciando en la causa que se está instruyendo sobre desercion del bergantín mercante español *Tres de Marzo* estando en Móbila, para que en el término de nueve dias siguientes á la publicacion del presente comparezca ante este juzgado á rendir su indagatoria y defenderse despues de la culpa que le resulte. Si lo hiciere será oído en justicia, y de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldia entendiéndose los traslados del juzgado. Dado en Palma á 6 de abril de 1858.—Manuel de Paadin.—Cayetano Socias.

Núm. 193.

El Capitan General de Marina del Departamento de Cartagena.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en Real orden de 9 del actual mes, se saca á pública licitacion la contrata de suministros de carbon de piedra para el servicio de los buques de Guerra, de los asignados al servicio de Guarda-Costas y de cualquiera otros fletados por el Gobierno, correos marítimos, si estuviesen por cuenta del Estado, Arsenales y demas atenciones que puedan ocurrir en los tres departamentos de Cadiz, Ferrol y este de Cartagena, puntos de su comprension en las Islas de Canarias y Puerto, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion y nota de tipo, que todo literalmente se halla inserto en la Gaceta de Madrid del martes 9 del corriente núm. 68, que está tambien de manifiesto en la escribania

principal del cargo del infrascrito. Y para el remate que simultáneamente ha de tener lugar ante las Juntas Económicas de los Departamentos referidos de Cadiz, Ferrol y este de Cartagena, está señalado el dia 26 del corriente á las dos de su tarde. Y á fin de que puedan concurrir los que quieran encargarse de esta contrata en el dia y hora espresados ante esta Junta Económica, se publica por el presente edicto para noticia de los licitadores. Cartagena 12 de marzo de 1858.—Juan de Dios Sotelo.—Por mandado de S. E.—José Maria de Tapia.

Núm. 194.

El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena.

Hace saber: que en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 5 del actual y de lo dispuesto por la Junta Consultiva de la Armada, se saca á pública subasta la contrata de acopio de maderas necesarias para la construccion de una fragata de hélice de 31 cañones y fuerza de 600 caballos nominales en cada uno de los arsenales de Cadiz, Ferrol y este de Cartagena; y una goleta tambien de hélice y fuerza de 80 caballos en cada uno de los tres puntos indicados, bajo el pliego de condiciones, relacion de dichas maderas, tipo de precios admisibles y modelo de proposicion, que se halla de manifiesto en la Escribania principal de Marina, al cargo del infrascrito. Y para el remate y adjudicacion de esta contrata que ha de tener lugar simultáneamente, en Madrid, Cádiz, Ferrol y esta capital, en el primer punto ante la Junta Consultiva del ministerio de Marina y en los tres restantes ante las Económicas de los respectivos Departamentos se ha señalado el dia 30 del corriente mes y hora de la una de su tarde por pliegos cerrados. Y para la concurrencia de licitadores, ante esta Junta que estará reunida en la casa de esta Capitanía general de Marina, se publica el presente anuncio. Cartagena 12 de marzo de 1858.—Juan de Dios Sotelo.—Por mandado de S. E.—José M. de Tapia.

Núm. 195.

El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo resuelto por S. M. en Real orden de 7 de Diciembre del año próximo pasado, ha acordado la Junta Económica de Marina de este Departamento se saca á pública subasta la contrata de suministro de mantas de lana que se necesitan para el servicio de la tropa de marina la marineria de los buques, arsenales y enfermería de la armada en la peninsula por el tiempo de cinco años y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la escribania de marina del cargo del infrascrito para instruccion de los licitadores y debiendo verificarse su remate simultáneamente en las capitales de los departamentos de Cadiz, Ferrol y este de Cartagena, ante sus respectivas juntas económicas la mañana del 29 de marzo próximo entrante y hora de la una se anuncia por el presente á fin de que haya la debida concurrencia de licitadores. Cartagena 13 de febrero de 1858.—Juan de Dios Sotelo.—Por mandado de S. S.—José Maria de Tapia.